

Franqueo
concertado.PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 254.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en telegrama fecha 31 de Julio último, dice a este Gobierno, lo que sigue:

«Me llegan constantes quejas del descuido que se advierte en los pueblos, dejando de poner el nombre de ellos en las tablillas que tradicionalmente habrá a la entrada de las poblaciones. Agradeceré a V. E. tenga la bondad comunicar a todos los Ayuntamientos mantengan esta costumbre tan necesaria y tan conveniente.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos todos de esta provincia, esperando que, sin pérdida de tiempo, procedan a la colocación de mencionadas tablillas, conforme a

las características que determinan las disposiciones vigentes, aquellos que todavía no lo han verificado.

Soria 5 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 255.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, modificada por el Real decreto de 13 de Junio de 1924, queda levantada la veda en esta provincia desde el 1.º de Septiembre próximo, con las restricciones comprendidas en dichas disposiciones, que harán cumplir inexorablemente los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, desplegando en tan importante servicio toda su actividad y celo, a fin de que los preceptos en ella consignados se lleven a efecto con toda severidad, evitando de este modo ulteriores responsabilidades que exigiré sin contemplación alguna.

Las palomas campestres, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde el quince del actual, en aquellos predios donde se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 256.

Inspección provincial de Sanidad.

En la sesión de la Junta provincial de Sani-

dad, celebrada ayer, teniendo en cuenta el informe de la Inspección provincial de Sanidad, se acordó declarar oficialmente la epidemia de disentería, en el término municipal de Pinilla del Campo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 257.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Burgo de Osma, le participa D.^a Pascuala Rejas, haberse ausentado del pueblo de Fuentelarbol, donde se encontraba de pastora, su hija Martina Frias Rejas, de 16 años y estatura baja, ignorándose su paradero.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de la indicada joven, y caso de ser habida la pongan a disposición del Sr. Alcalde de Burgo de Osma, para que éste a su vez la entregue a su madre.

Soria 6 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 258.

Según me participa el Sr. Alcalde de Coscurita, el día 1.º del actual se le extravió a D. Jerónimo García Moreno, vecino de dicha localidad, una yegua, pelo negro, de 8 a 9 años, de cinco cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades, tiene la letra A en el lado izquierdo de la cabeza y lleva cabezón de cuero.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Coscurita, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 6 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 259.

Deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Villasayas.

En uso de las facultades que me están conferidas y en vista de que se han cumplido los trámites reglamentarios y de que no se ha presentado reclamación alguna, he acordado prestar mi aprobación a las operaciones de deslinde de vías pecuarias del término municipal de Villasayas, llevadas a cabo por el perito delegado de mi autoridad D. José Pascual.

Soria 6 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.444.

Ilmo. Sr.: Una de las más lamentables conse-

cuencias de la legislación sobre la enseñanza llamada libre y de las más ajenas al espíritu del legislador y sólo sobrevenida al cabo de muchos años, va siendo la posibilidad que encuentran los jóvenes alumnos, aun los oficiales de un grado de enseñanza dentro del curso y con sus exámenes en Mayo y Junio, de intentar y lograr matricularse en la convocatoria de Agosto para los exámenes de Septiembre en las asignaturas del grado superior.

El caso más lamentable, el de los recién hechos Bachilleres que en Septiembre ya aspiran a lograr ver aprobado a veces el primer curso de una Facultad.

Semejante salto suele ser dañoso, si no siempre para la salud cotidiana sí para el desarrollo normal, mental y físico de la juventud, y debe atajarse desde luego. Pero todavía con más razón al anunciarse reformas en los planes de estudio, pues la experiencia de otros años de parecida coincidencia, ha demostrado que casi inconscientemente se fuerzan a ganar aprobaciones de Licenciatura los recientes Bachilleres, por querer invocar en su día derechos adquiridos al plan antiguo, ya que lo nuevo previene, ya que la experiencia comprueba además que, en los juegos de dos planes, lo equivoco de tales derechos llamados adquiridos facilita las comodidades mayores de uno y otro plan, esquivándose las que se creen molestias de entrambos, alumnos y padres llevados de la sugestión tan nuestra y tan antipedagógica de la carrera pronta y el diploma del título en la máxima juventud posible. Casos semejantes, pero menos frecuentes, se ofrecen a los Licenciados de primavera y verano, que ya quieren irse al Doctorado antes del otoño.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en un mismo curso no puedan hacer matriculas de estudios de distintos grados de enseñanza, Bachillerato, Licenciatura y Doctorado.

2.º Que los alumnos oficiales o no oficiales de Bachillerato en un curso no podrán, en consecuencia, matricularse para exámenes de Septiembre de Licenciatura, declarándose inadmisibles las solicitudes, y sin dispensa posible, y nulas las matriculas y las calificaciones que inadvertidamente se hubieran logrado.

3.º Que un criterio igual se establezca en caso de paso de los estudios de Licenciatura a los del Doctorado respectivo; y

4.º Que no se admitirá, en consecuencia, la matrícula a los que presenten título o certificación del propio curso sin que se acompañe el expediente para comprobar si en el mismo se cursaron las asignaturas del grado inferior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1930.—TORMO.
—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 23 de Julio.)

Dirección general de Sanidad

Vista la instancia que eleva a esta Dirección el Consejo general de los Colegios Médicos españoles, en solicitud de que estando ya en marcha la «Previsión Médica Nacional» y necesitándose para ella recursos auxiliares que sólo pueden llegarle con la aceptación de los modelos de certificaciones que adjunta, urge la aprobación de los mismos, así como la fijación de los derechos que deban devengar; examinados dichos modelos y la propuesta del Consejo, en relación con los artículos 17 y 40 de los Estatutos aprobados por Real decreto de 27 de Enero último; estudiada, además, la cuantía de dichos derechos y la distribución que de los ingresos deba hacerse para asegurar el mayor auxilio que haya de recibir la «Previsión Médica Nacional».

Esta Dirección ha tenido a bien aprobar los modelos presentados de certificados médicos oficiales.

Asimismo autoriza al Consejo de Colegios y a los Colegios provinciales para percibir los derechos que se fijan por la expedición de los referidos certificados en la forma y cuantía siguientes:

1.º *Certificado médico oficial.*—Derechos máximos que pueden exigirse: 8 pesetas por cada uno de dichos documentos, salvo los casos en que dichos certificados se destinen a los tripulantes de nuestra Marina mercante (exceptuándose las dotaciones de la misma), cuyos derechos serán disminuidos en un 50 por 100.

Estos ingresos se distribuirán en la siguiente forma: En los Colegios de censo superior a mil colegiados, a partes iguales entre los Colegios provinciales y el Consejo; en los Colegios de censo inferior a mil colegiados, 5 pesetas para el Colegio y 3 para el Consejo. Los Colegios provinciales percibirán, además, el tanto por ciento correspondiente de la póliza del Colegio del Príncipe de Asturias.

2.º *Certificados de defunción.*—Por cada uno de estos documentos se percibirá una peseta, distribuyéndose los ingresos que así se obtengan a partes iguales entre los Colegios provinciales y el Consejo. Los Colegios provinciales se beneficiarán, además, con el tanto por ciento que les corresponde de la póliza del Colegio del Príncipe de Asturias.

Los ingresos que el Consejo general obtenga con la administración de todos sus ingresos, los distribuirá así: El 75 por 100 se ingresará en la «Previsión Médica Nacional» y el 25 por 100 se destinará para su sostenimiento y fines sociales, suprimiéndose la cuota colegial con la que trimestralmente subvienen en la actualidad los Colegios al sostenimiento de las oficinas del Consejo. Liquidados anualmente los gastos generales del Consejo, todo el superavit que se obtenga deberá ingresar igualmente en la «Previsión Médica Nacional».

Los derechos que se fijan anteriormente son independientes de las pólizas o timbres que la legislación vigente impone.

Igualmente serán dichos derechos perfectamente compatibles con la percepción de emolumentos por toda labor científica distinta a la simple expedición del certificado. Así, pues, toda certificación de carácter especial, como las de capacidad civil, estado mental, etc., devengará honorarios independientes de estos derechos, así como en general todas aquellas que exijan especiales estudios, reconocimientos, análisis, exploraciones radiológicas, etc., ya que el concepto de gratuidad consignado en el Estatuto se refiere al hecho concreto de la expedición del certificado corriente.

Se exceptúan del pago de todos los derechos los certificados médicos y de defunción que se expidan a los individuos comprendidos en la beneficencia municipal. Las ediciones de los modelos *b* y *d* que han de editarse especialmente para los pobres, no devengará emolumentos de ningún género; sólo se autoriza el cobro de 0'15 pesetas para el pago de la edición, distribución y expedición de los mismos, pero con cargo a las Corporaciones municipales en cuyos padrones figuren.

Ninguna certificación médica podrá tener validez ni ser, por consiguiente, cursada en ningún Centro oficial de la Nación si no va expedida en el impreso oficial editado por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles y lleve, además, estampado o impreso el sello oficial del Colegio Médico provincial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo participarle que la vigencia de las disposiciones que anteceden tendrá lugar el próximo día 1.º de Septiembre de 1930. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Director general, José A. Palanca.—Señor Presidente del Consejo general de los Colegios Médicos españoles.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad.

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D. Angel Uriel Romero, vecino de Almenar, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de fecha dos de Julio, confirmado el siete de Julio pasado, por el que se le denegó el agua sobrante de una fuente pública; por el presente se hace público, para cuantos tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Soria 5 de Julio de 1930.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Rodriguez del Valle.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal en funciones de primera instancia e instrucción de esta capital y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles dimanante de la causa instruida en este Juzgado, con el número 52, del sumario de 1926 sobre homicidio, contra Casimiro Sanz las Heras, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, los bienes embargados al mismo en dicha causa, y que son los siguientes:

Una yegua castaña, paticalzada del pie izquierdo, de 17 años, con una potra de un mes, tasadas en 400 pesetas.

Dos ovejas con dos crias, en 105 id.

Una arquilla pequeña, en 5 id.

Una silla vieja con asiento de anea, en 1'50 idem.

Dos mesas pequeñas, en 2 id.

Una tinaja grande de barro, en 10 id.

Una gamella, en 5 id.

Un cubete para sal, en 1 id.

Un caldero de cinc, en 2 id.

Tres pucheros, en 1 id.

Cuatro cucharas, en 1 id.

Una vaca llamada Chaparra, de 7 a 8 años, negra con una lista roja en el lomo, en 600 id.

Otra id. llamada Norguera, de 8 a 9 años, pelo negro, en 500 id.

Total 1.633'50 id.

Expresados bienes se sacan en pública subasta por término de ocho días, y para cuyo acto que tendrá lugar el día 23 del actual, a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán

los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 efectivo del importe de la tasación.

2.ª El remate podrá hacerse en calidad de cerlo a un tercero.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Dado en Soria a 2 de Agosto de 1930.—José M.ª Fresneda.—El Secretario, Daniel Arnal.

Ayuntamientos

CASAREJOS

En virtud de lo preceptuado por las disposiciones vigentes en materia de montes, se anuncia la subasta de 284 maderas pino, depositadas en el de este municipio, la cual tendrá lugar en la casa consistorial el día 28 del actual, a las once horas de su día, bajo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, en 18 de Octubre de 1922.

Dichas maderas tienen un volumen de 26 metros cúbicos y el tipo de tasación es de 650 pesetas.

El rematante ingresará en la Jefatura de montes de esta provincia el presupuesto de indemnizaciones correspondiente.

Casarejos 4 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Isaias Lucas.

BLACOS

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 2.463'15 pesetas, se anuncia al público por diez días, contados de que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual se admitirán solicitudes en esta Alcaldía o en la Sección provincial, con las formalidades prevenidas en el reglamento vigente.

Blacos 1.º de Agosto de 1930.—El Alcalde, Acacio Gómez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyectos de modificación al presupuesto del corriente año.
San Felices. Escobosa de Almazán.

SORIA.—Imprenta provincial.